

DECRETO NUM. 84.

Esceptúa de la espulsion al español D. Jasé Gándara y Salgueiro.

JUNIO 2 DE 1834.

El congreso &c.

Se esceptúa de las leyes de espulsion de españoles, al de esta naturaleza, D. José Gándara y Salgueiro, sin que esta gracia sirva de ejemplar.

Lo tendrá entendido &c.

—:—:—

LEGISLATURA INSTALADA EN 27 DE AGOSTO
DE 1834.

DECRETO NUM. 1.

Apertura de sesiones ordinarias.

SETIEMBRE 1.º DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy 29 de Agosto de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 2.

Que los colegios electorales elijan un ciudadano para vice-gobernador del estado.

SETIEMBRE 29 DE 1834.

El congreso &c.

El dia 28 del presente mes, las juntas electorales que nombraron los actuales diputados al H. congreso, elegirán un individuo para vice-gobernador del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 3.

Clausura de sesiones.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 16 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 4.

Instalacion de la Diputacion permanente.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara instalada hoy dia 17 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 5.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 1.º DE 1834.

La diputacion &c.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia nueve del próximo entrante Octubre, fijándose el seis del mismo para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de su reunion serán.

Primero. Calificar los votos de los distritos para el nombramiento de vice-gobernador del estado.

Segundo. Dictar providencias que tiendan al modo de cubrir el cupo de hombres que le corresponde á este estado para el completo del ejército.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 6.

Apertura de sesiones extraordinarias

OCTUBRE 10 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 9 de Octubre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 7.

Declara quien es vice-gobernador del estado.

OCTUBRE 20 DE 1834.

El congreso &c.

Es vice-gobernador constitucional del estado el ciudadano Ramon Covarrúbias, por haber obtenido la unanimidad de votos del congreso, sufragando sus diputados por distritos conforme al artículo 105 de la constitucion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 8.

Clausura de sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 14 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 13 de Noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM 9.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 18 DE 1834.

La diputacion &c.

1.º El congreso se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia 22 del presente Noviembre, fijándose el 19 para la primera junta preparatoria.

2.º El objeto de su reunion, será la emision del sufragio de la legislatura para el nombramiento del ministro que debe llenar la vacante que resultó en la suprema corte de justicia de la federacion, por fallecimiento del Sr. D. José Domínguez Manso.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 10.

Apertura de sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 22 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 21 de Noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 11.

Clausura de sesiones extraordinarias.

NOVIEMBRE 25 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 24 de Noviembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 12.

Apertura ds sesiones ordinarias.

FEBRERO 20 DE 1835.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de Febrero de 1835.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 13.

Que el vice-gobernador sirva la prefectura del centro.

FEBRERO 25 DE 1835.

El congreso &c.

El vice-gobernador del estado servirá la prefectura de esta capital.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 14.

Exonera del cargo de regidor al ciudadano Trinidad Molina.

MARZO 4 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital, al ciudadano Trinidad Molina.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 15.

Autoriza al gobierno para que nombre un capitular del Ayuntamiento y un facultativo que vayan á Huichápan por la vacuna.

MARZO 5 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se autoriza al gobierno para que nombre á uno de

los individuos del Ayuntamiento de esta capital y á un facultativo con el objeto de traer de Huichápan la vacuna.

2.º Dicho Ayuntamiento invertirá hasta doscientos pesos de sus fondos, en el verificativo de lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 16.

Declara insubsistente la eleccion del regidor D. Juan Larrondo.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Es insubsistente la eleccion de regidor del Ayuntamiento de esta capital hecha en el ciudadano Juan Larrondo.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 17.

Exonera del cargo de regidor al ciudadano Juan Estrada.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital al ciudadano Juan Estrada.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM 18.

Dispensa la edad á los menores D. Andres y Doña Antonia de la Cárcoba para el manejo de sus intereses.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se les dispensa la edad que les falta para entrar en el manejo de sus intereses á los menores D. Andres y Doña Antonia de la Cárcoba.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 19.

Restablece la ley sobre comisos de tabaco.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Queda vigente la ley de 5 de Junio de 826, sobre comisos de tabaco.

2.º Si dentro del término de cuarenta dias no hubiere producido aumento notable la renta del tabaco á virtud de la presente ley, por providencia del gobierno, será incurso el resguardo montado, en la parte última del artículo 340 de la ley de 8 de Junio de 830.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 20.

Suprime las palabras de obras pias al artículo 51 de la ley de 8 de Junio de 830.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se suprime al artículo 51 de la ley de 8 de Junio de 830 las palabras, *de obras pias.*

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 21.

Concede al Ayuntamiento de la capital aumete el sueldo á sus empleados.

MARZO 11 DE 1835.

El congreso &c.

Se concede al Ayuntamiento de esta capital, la facultad de aumentar á los oficiales de su secretaría, doscientos cincuenta pesos anuales del modo que ha solicitado en su iniciativa que dirigió al congreso en 27 de Febrero de 834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 22.

Exonera al ciudadano Alvino Yáñez del cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Rio.

MARZO 13 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Rio, al ciudadano Alvino Yáñez.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 23.

Exonera al ciudadano Pedro Soto del cargo de regidor del Ayuntamiento de San Juan del Rio.

MARZO 16 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de la municipalidad de la villa de San Juan del Rio, al ciudadano Pedro Soto.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 24.

Declara vigente la constitucion reformada en 833.

MARZO 17 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Queda vigente desde la publicacion del presente decreto, la constitucion reformada en 7 de Octubre de 1833.

2.º La eleccion de que habla la misma en la parte última del artículo 193, se hará acto continuo de la de gobernador y vice-gobernador.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 25.

Se exonera al ciudadano Francisco Coronado del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital.

MARZO 20 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital al ciudadano Francisco Coronado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 26.

Faculta al Ayuntamiento de San Juan del Rio para que gaste cien pesos en la conclusion del camposanto.

MARZO 24 DE 1835.

El congreso &c.

Se faculta al Ayuntamiento de la Villa de San Juan del Rio para que gaste cien pesos de sus fondos en concluir el camposanto de aquella municipalidad.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 27.

Deroga los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Julio de 833.

MARZO 30 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Julio de 833.

2.º Los administradores de rentas harán que ingresen á la tesorería general los productos líquidos de ellas.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 28.

Que ponga el Ayuntamiento á disposicion del gobierno ciento veinte pesos que se gastaron en traer el fluido vacuno á mas de los doscientos decretados en 4 del presente.

MARZO 30 DE 1835.

El congreso &c.

El Ayuntamiento de esta capital pondrá á disposicion del gobierno ciento veinte pesos que costó traer el fluido vacuno, á mas de los doscientos que para este objeto se decretaron en 4 de Marzo de este año.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 29.

Reglamento para la Alhóndiga de esta capital.

ABRIL 3 DE 1835.

El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno de la Alhóndiga de esta capital

Art. 1.º Habrá un fiel de Alhóndiga nombrado por el Ayuntamiento y con el sueldo de quinientos cuarenta y siete pesos cuatro reales anuales que se le satisfarán del fondo de propios, en virtud del libramiento que se le espedirá al efecto.

2.º Antes de entrar en posesion de su destino caucionará su manejo con escritura de fianza por cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales cuatro granos y á satisfaccion del Ayuntamiento.

3.º El dia veinte de Enero de cada año presentará cuenta documentada con recibos del depositario de propios del ingreso que haya hecho en la tesorería respectiva, y relacion de

ser legítimas las partidas que asiente haber entrado en el año anterior en el establecimiento de su cargo.

4.º Habrá un mozo montado, que se denominará guarda de Alhóndiga, con el sueldo de trescientos pesos anuales pagaderos de los fondos de propios para que de ellos pueda mantener el caballo.

5.º Tanto el nombramiento de este individuo como el del fiel de Alhóndiga, y la destitucion de uno ó del otro serán de las atribuciones del Ayuntamiento previa la calificación que de ello haga con audiencia del interesado.

6.º Las obligaciones del guarda serán: Primera: Vigilar diariamente que no se venda maiz en ninguna otra parte de la ciudad que no sea en la Alhóndiga, casa decimal y ramo de Guanajuato. Segunda: Celar constantemente las entradas de la ciudad, para hacer que el maiz y harina que por ellas pase, reconozca á la Alhóndiga, recogiendo del introductor la boleta que presentará al fiel para que reconocido el destino que trae, la vuelva á su introductor para los usos que le convengan.

7.º El guarda de Alhóndiga, estará bajo las inmediatas órdenes, é inspeccion del fiel de ella.

8.º Habrá dos mozos medidores dotados con dos y medio rs. diarios cada uno, cuya cantidad se pasará en data al fiel de Alhóndiga.

9.º Se faculta al fiel de Alhóndiga para que sin otro requisito que el de avisar al regidor comisionado de este ramo, pueda poner otro medidor con igual sueldo que el de los anteriores, y solo en el caso de que haya postura de precio en dos distintos cuartos por ser diversas las calidades del maiz que en ellos se espende.

10. No se hará otra preferencia en la venta del maiz que la de la mas baja postura, cuando sean iguales en calidad;

pero siempre se permitirá vender el mejor aunque sea á mayor precio, respecto á los de menor clase.

11. La Alhóndiga se abrirá todos los dias al salir el sol, y no se cerrará hasta las nueve de la noche.

12. El fiel de Alhóndiga entregará la medida á que se venda el maiz con arreglo al precio de su postura, y hasta que no se le devuelva aquella, no deberá entregar otra diferente.

13. Cuidará el fiel escrupulosamente de que el despacho se haga con esactitud y sin ningun género de fraude, bajo su responsabilidad, prohibiendo que los medidores se hagan dueños del sobrante de la cantidad de maiz que midan, por solo la razon de no alcanzar á la medida de que han usado, pues todo es del dueño á quien se le devolverá para que de él haga el uso que quiera.

14. La postura será por el dueño del maiz luego que lo introduzca en la Alhóndiga dando de ello aviso al fiel, quien llevará un libro al efecto, asentando en él la fecha y precio: no admitiendo se suba éste hasta pasados seis meses; pero se admitirá la menor postura que el dueño fije, hasta donde quiera ponerla y en todo tiempo guardando siempre la formalidad de apuntarlo todo en el libro referido.

15. El fiel de Alhóndiga deberá presenciar la medida de maiz á su recibo con medida de la propia oficina, con el fin de impedir cualquiera fraude ó equívoco que ceda en perjuicio de los derechos municipales y del Estado.

16. Se prohíbe á todos los dependientes de la Alhóndiga que hagan compra y venta en ella de la mencionada semilla, trigo y harinas.

17. Como podria ser que los regatones que ántes comerciaban en ésto, lo quisieran hacer en la misma Alhóndiga se les prohíbe este procedimiento como perjudicial al público.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 30.

Asigna para la conservacion y aumento del alumbrado, los derechos que pagan la harina y el maiz.

ABRIL 4 DE 1851.

El congreso &c.

1.º Se destinan á la conservacion y aumento del alumbrado de esta capital, los derechos establecidos á la harina y maiz, por decretos de 14 de Marzo de 832 y 15 de Octubre de 1833.

2.º Los gastos de Alhóndiga se erogarán de cuenta de los fondos de que habla el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 31.

Exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital, al ciudadano José María Acosta.

ABRIL 4 DE 1835.

El congreso &c.

Se exonera del cargo de regidor del Ayuntamiento de esta capital, al ciudadano José María Acosta.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 32.

Habilita la edad para el manejo de sus bienes, á los menores D. Estévan y D. Rafael Diaz y Tórres.

ABRIL 9 DE 1835.

El congreso &c.

Se les dispensa de la edad que les falta para entrar en el manejo de sus intereses, á los menores D. Estévan y D. Rafael Diaz y Tórres.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 33.

Concede al Ayuntamiento de Tequisquiapan por dos años, el cobro de la contribucion de que habla la ley número 78 de 24 de Mayo de 832.

ABRIL 24 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se concede al Ayuntamiento de la municipalidad de Tequisquiapan, por el término de dos años, el cobro de la contribucion directa de que habla la ley número 78 de 24 de Mayo de 832.

2.º La hacienda de Tequisquiapan con sus cuatro anexas, pagarán de contribucion doce pesos mensuales; la de la Laja y la de Fuente de Nava, pagarán en los mismos términos cuatro pesos la primera, y dos la segunda.

3.º Los productos de la contribucion de que hablan los artículos anteriores, se destinarán á la construccion de casas consistoriales, recomposicion del puente, y desecacion de las ciénegas de aquella municipalidad.

4.º El gobierno reglamentará el modo como ha de hacerse el cobro de esta contribucion, y todo lo demas concerniente á ella, cuidando así mismo de que cada cuatro meses se le dé cuenta del estado de las obras é inversion de los fondos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 34.

Faculta al gobierno para que señale á las haciendas el número de hombres con que deban contribuir, para levantar un escuadron de auxiliares.

ABRIL 28 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se faculta al gobierno para que señale á las hacien-

das ubicadas en el territorio del estado, el número de hombres montados con que segun su estension puedan contribuir para levantar un escuadron de auxiliares con ciento y veinte plazas; cuya creacion ha prevenido el Exmo. Sr. general de division D. Antonio López de Santa-Anna, en virtud de las facultades que el supremo gobierno le ha concedido.

2.º Se le autoriza igualmente para que señale á los dueños de las haciendas indicadas el término en que deben entregar los hombres que les correspondan; y para que á los que no lo verifiquen, les imponga una multa de ochenta pesos por cada hombre, exigibles en el acto por providencia gubernativa.

3.º Cuando por las necesidades públicas hubiere de imponerse alguna nueva contribucion, á los vecinos del estado, se tendrán en consideracion á los hacendados de él, exigiéndoles únicamente el completo de lo que les corresponda, sobre lo que ahora den á virtud del presente decreto, abonándoles en este caso por cada hombre montado, ochenta pesos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 35.

Que los tribunales del Estado se arreglen en sus procedimientos á la ley orgánica de 2 de Junio de 829, ínterin se repona la suprema corte de justicia.

MAYO 4 DE 1835.

El congreso &c.

Los tribunales superiores del Estado arreglarán sus procedimientos por ahora, á la ley orgánica de 2 de Junio de 829, ínterin se repona la suprema corte de justicia, por la nueva eleccion de magistrados prevenida en el artículo 2.º del decreto de 17 de Marzo de este año.

DECRETO NUM. 36.

Establece juntas calificadoras de vagos.

MAYO 5 DE 1835.

El congreso &c.

1.º Se suspenden por cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, los efectos de la ley número 92 de 15 de Junio de 832; y solamente queda en todo su vigor y fuerza el artículo 2.º de ella.

2.º Los vagos de que habla el mismo artículo serán calificados en esta capital, por una junta compuesta de uno de los alcaldes constitucionales, del síndico procurador mas antiguo y del abogado de presos. En la cabecera de distrito y en las municipalidades de ellos, se compondrá la junta de un juez de paz, del síndico procurador, y de un regidor ó un vecino de conocida probidad nombrado por el Ayuntamiento.

3.º La junta de que habla el artículo anterior se reunirá diariamente á escepcion de los dias festivos, de las diez á la una de la tarde, en el local que designen los prefectos.

4.º Será bastante para calificar la vaguedad una informacion verbal que haga la junta, y al presentarse el presunto reo, le notificará que en la reunion inmediata se oirán sus descargos y las informaciones que diere en contrario, con lo que resolverá en aquella sesion.

5.º Los que fueren declarados por vagos serán destinados al servicio de las armas en la milicia activa del estado por el término de ocho años.

6.º El gobierno nombrará los individuos que estime convenientes para la aprehension de vagos, y éstos serán presentados á la junta.

Lo tendrá entendido &c.